

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Puigcerdá enalzada de una providencia del Gobernador de la provincia de Gerona, que ordenó el pago de 491 pesetas 25 céntimos como obligacion municipal en concepto de honorarios devengados por el Abogado y Procurador del Alcalde D. Estéban Soler.

Resulta que habiendo acordado el Ayuntamiento que funcionó bajo la presidencia de aquel que los que tuviesen casa abierta sufriesen la carga de alojamiento, toda vez que las circunstancias extraordinarias de la guerra civil así lo exigian, se vió el Alcalde Soler en la necesidad de pasar varias comunicaciones á D. Rafael Denlofeu, quien alegando que en una de ellas se le injuriaba presentó querrela ante el Juzgado de primera instancia, que dictó sentencia declarando exento de responsabilidad al Alcalde. La Audiencia de Barcelona, á la cual pasó en consulta la referida sentencia, considerando que las palabras contenidas en el oficio de la Autoridad local, así por las circunstancias en que se expidió como por los móviles

que le impulsaron á consignarlas, no podian reputarse calumniosas, y en que aun cuando así no fuese, ni el querellante ni el Juez de primera instancia tuvieron presente lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que tratándose de un delito atribuido al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, correspondia á la Sala conocer de él en única instancia, dejó sin efecto todo lo obrado, declarando de oficio las costas.

En tal estado, y habiendo hecho ejecutorio este fallo, el nuevo Ayuntamiento se negó á satisfacer 491 pesetas 25 céntimos á que ascienden las cuentas presentadas por el Procurador y Letrado defensor de Soler, fundándose principalmente en que este pudo pedir que se le nombrasen de oficio, y en que la querrela se dedujo contra el Alcalde y no contra el Ayuntamiento. De este acuerdo apeló el interesado para ante el Gobernador, el cual, de conformidad con la Comision provincial, estimó dejarlo sin efecto, fundado en que Soler fué demandado con el carácter de Alcalde, con ocasion de un oficio dirigido á uno de sus administrados y en cumplimiento de un acuerdo de la corporacion municipal: en que así lo reconoció esta al consignar en el presupuesto la cantidad necesaria para sufragar los gastos que tal demanda pudiera ocasionar: en que el Alcalde, lejos de extralimitarse de sus atribuciones, se concretó á dar cumplimiento á los acuerdos del Ayuntamiento, como así lo han declarado los Tribunales: en que habiendo aceptado el Ayuntamiento la responsabilidad que por los efectos del citado acuerdo podia caber al alcalde, no ofrecia duda que este estuvo legalmente autorizado para nombrar defensores de su confianza por exigirlo así su dignidad y la de la corporacion; y por último, que á tenor del art. 121 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, deben cobrar sus honorarios los defensores de cualquiera de las partes que los hubieran nombrado, aunque las costas se declarasen de oficio.

De esta resolucion ha apelado el Ayuntamiento ante el Gobierno, manifestando que la corporacion no puede ser responsable de un acto personal del

Alcalde aun cuando lo llevase á cabo con ocasion de cumplir un acuerdo de la misma, por que otra cosa seria comprometer los intereses de la poblacion, segun la mayor ó menor discrecion del que ejerciere el cargo: que no era exacto que el Ayuntamiento asumiese, como dice la Comision provincial, la responsabilidad del Alcalde, porque nunca obtuvo esta otra facultad que la de otorgar poderes que sirvieran exclusivamente para representar al Municipio; y que la sentencia dictada no absolvió de la demanda á Soler, sino que dejó sin efecto lo obrado en la causa.

La Seccion halla muy fundadas las consideraciones en que se apoya el fallo del Gobernador, é inadmisibles por lo tanto las expuestas en contrario sentido por el Ayuntamiento recurrente. El que funcionaba cuando Soler ejerció el cargo de Alcalde, lejos de desaprobare su conducta, votó en los presupuestos de 1876 á 77 una cantidad para atender á los gastos de la causa seguida contra aquel, lo cual demuestra que autorizó su defensa, estimando que habia cumplido sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad alguna. No es exacto que se trate, como dice el Ayuntamiento recurrente, de un acto puramente personal del Alcalde, puesto que la causa que se le formó fué por hechos relativos al ejercicio de sus funciones como Presidente del Ayuntamiento, sin que por otra parte incurriese en falta ni responsabilidad, puesto que el Ayuntamiento aceptó como propia la defensa, autorizando el gasto de ella; y la Audiencia, en uno de los considerandos de la sentencia, asienta tambien que no existia la calumnia denunciada. A las consideraciones expuestas por la Comision provincial, que sirven de base á la resolucion del Gobernador sólo habrá de añadir la Seccion que existiendo ya un acuerdo del Ayuntamiento que autorizó el gasto que ocasionase este incidente, el cual causó estado y debe producir sus efectos, no cabe invalidarle como de hecho sucederia si prevaleciese la resolucion del nuevo Ayuntamiento; y como por otra parte la providencia del Gobernador se halla fundada en razones de justicia y no adolece de ninguna infrac-

cion legal, la Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»  
Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Romero y Robledo.  
Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(G. del dia 24 de Noviembre)

#### Instituto de segunda enseñanza de Santander.

El Director del Colegio de San Sebastian de Reinosa, participa al Director del Instituto de Santander que, con fecha 20 del corriente, cesa en el desempeño de la asignatura de Fisiología é Higiene, el profesor D. Benito Gonzalez del Rio, encargándose desde esta misma fecha de la de Historia Natural que desempeñaba don José Gomez y Gonzalez, quien se ha encargado de la asignatura de Fisiología é Higiene.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 1.º del Decreto de 29 de Setiembre de 1874.

Santander 22 de Noviembre de 1878.—El Director del Instituto, Agustin Gutierrez.

#### Circulares.

*Direccion general de la Guardia Civil* —6.ª Seccion.—Circular.—Número 35 de Provincia.—El Excmo. Señor General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra con fecha 18 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la carta número

2.204 que con fecha 14 de Agosto último, dirigió á este Ministerio el Capitán general de la isla de Cuba, haciendo presente la necesidad de que se envíen de la Península individuos y clases de tropa para atender a la provision de las vacantes que resulten en los Tercios de Guardia Civil de aquella isla, con objeto de que se hallen al completo de su fuerza reglamentaria. En su vista, y teniendo presente que por Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1872 y 9 de Mayo de 1877 se determina la forma en que deben cubrirse las referidas vacantes; S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo manifestado por V. E. acerca del particular en su oficio de 25 de Setiembre próximo pasado:

1.º Que se recomiende á los Jefes de las Comandancias del Cuerpo de su cargo despleguen el mayor celo y actividad á fin de que aprovechando la oportunidad del crecido número de licenciados de aquellos dominios, que en la actualidad existen en sus respectivas provincias, puedan conseguir por esta circunstancia se fomente en cuanto sea posible la recluta para Ultramar.

2.º Que habiendo cesado las causas por que fueron eliminados en el caso segundo de la Real orden de 20 de Octubre de 1877 los Guardias y clases de tropa de ese Instituto de estado casado, se les declara comprendidos en el mismo y podrán, en su virtud, pasar con ascenso á los Tercios de Ultramar, siempre que no excedan de los 35 años de edad allí establecida.

Y 3.º Que las ventajas pecuniarias por que tengan derecho á disfrutar los que pasen á servir en dichos Tercios, se entiendan modificadas para todos con arreglo al Real decreto de 1.º de Junio y Reglamento del Consejo de redenciones aprobado en 26 de Diciembre de 1877.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento, recomendando al propio tiempo la necesidad de proceder al reclutamiento de voluntarios para dichos tercios en la forma que determinan las bases que se acompañan á la Real orden de 23 de Diciembre de 1872, esperando de su celo que, sin descuidar los importantes ramos del servicio del Instituto, dedique á este especial atención, con el fin de cubrir, en cuanto sea posible, las muchas bajas existentes hoy en aquellos Tercios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.—Cotner.—Señores primeros jefes de provincia.

6.ª Seccion.—Circular.—Número 15 de Tercio y 36 de provincia.—Con fecha 7 actual me dice el Excelentísimo señor Presidente del Consejo de redenciones y enganches militares lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Excmo. señor Brigadier Subdirector, Coroneles Subinspectores de la Guardia Civil del ejército de Cuba, Coroneles inspectores de Tercios y Jefes de Comandancias de la Península, lo siguiente:

A fin de complimentar la Real orden de 18 de Octubre último, que comprende la recluta y alistamiento por la Guardia Civil para cubrir las bajas de dicho Instituto en el ejército de Cuba los jefes de las Comandancias tendrán presente las siguientes instrucciones, en lo relativo á las circunstancias del enganche y reenganche cuya aprobacion corresponda á este Consejo, con arreglo al artículo 3.º de aquella Real disposicion:

1.º En la recluta de licenciados del ejército serán considerados como enganchados los que lleven mas de un año separados de las filas, admitiéndose como

reenganchados los que lleven menos de dicho plazo.

2.º El tiempo de compromiso para Ultramar, será únicamente el de cuatro años contados desde la fecha del embarque.

3.º Los reclutas deben reunir las condiciones que se marcan en el art. 81 del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, dictado para la ejecucion de la Ley de redenciones y enganches.

4.º La edad para su admision será de veinte á treinta y cinco años segun el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Octubre, y no se aceptará ningun licenciado por inútil aunque se justifique que ha desaparecido la causa de su inutilidad.

5.º El tiempo de servicio en Ultramar para los que proceden de cualquier situacion del servicio obligatorio en la Península lleva consigo el abono del que habia de servir en la reserva, pero si regresan á continuar á la Península se les abonará cuando más igual período para dicha situacion que el que permanecieron en Ultramar.

6.º Disfrutarán como premio por el total de los cuatro años 1.200 pesetas con exclusion de todo abono de plus, pudiendo admitirse tambien al que renuncie á los beneficios pecunarios.

7.º La distribucion del premio tendrá lugar en dos plazos; el de entrada que será 250 pesetas y el de última cuota de 950. Los reclutas enganchados recibirán el primer plazo en dos mitades, la primera al firmar el compromiso y la restante á los seis meses de servicio. Los reenganchados percibirán la primera mitad en la forma dicha y la segunda al verificar su embarque á cuyo fin remitirán los Comandantes á los depósitos las cantidades necesarias en el concepto de que la entrega de la primera mitad ha de verificarse con la garantía de personas de confianza; el último plazo será abonado al terminar el empeño, pudiendo entregarse los devengos por anualidades vencidas si así se acordase, ó consignarse á sus familias, segun los artículos 77 y 108 del Reglamento.

8.º El alistamiento comprende á los individuos del Cuerpo que, hallándose sirviendo en la Península, pasen á continuar sus servicios á Ultramar, debiendo tenerse muy presente que los que disfrutan un compromiso con premio por el Consejo ó la Administracion militar, lo renuevan al pasar á aquellos ejércitos con distintas condiciones, y en tal concepto, el cese en los goces del actual compromiso y alta en el nuevamente admitido tendrá lugar en la fecha del embarque segun el art. 87.

9.º Debiendo causar baja en su actual empeño los enganchados y reenganchados que ahora se alistén para Cuba, las Comandancias les liquidarán provisional y aproximadamente de sus compromisos en la Península.

Al efecto les servirá de regla en el caso actual, que pudiendo reputarse el devengo diario del premio en 35 céntimos de peseta para los de mayor edad y 18 para los de menor, multiplicado por una de estas cantidades segun les corresponda el número de dias servidos desde la fecha del alta en su actual compromiso (1.º de Julio de 1878 generalmente) hasta la de su baja en la Península segun nota de su nuevo empeño de cuatro años para Cuba estampada en la filiacion, el producto será en pesetas el importe del premio devengado, y la diferencia entre este y el importe de la primera cuota que tienen ya recibida del compromiso actual de la Península, será lo que deberán abonarles las Comandancias si aquel fuera mayor, ó en caso contrario reintegrar, deduciéndolo de las 250 pesetas que deberán percibir como primera cuota de su compromiso para Cuba. La liquidacion definitiva la verificará este Consejo en los

estados de reclamacion de los Cuerpos á donde fuesen destinados en Ultramar, los que deberán figurarlos altas para hacer en dichos estados el abono de lo que les corresponda.

10.º Los Jefes de las Comandancias emitirán mensualmente á este Consejo duplicadas relaciones nominales de los individuos admitidos al premio, tanto reclutas como alistados, con expresion de las cantidades que á cada uno de ellos hubiese entregado, para poder proceder á su abono, y á fin de que constantemente conserven lo que para esta recluta se les anticipa con esta fecha por este Centro. Con este objeto, si el crecido número de enganches para Cuba lo exigiese, podrán remitir estas relaciones quincenal ó semanalmente.

11.º Las Comandancias han de atender con el mayor cuidado á que todos los compromisos se efectúen con la más estricta aplicacion del Reglamento de 26 de Diciembre de 1877, bien entendido que el Consejo no procederá en su día á la ratificacion y abono de aquellos que no reúnan las condiciones prescritas por el mismo, pues en caso de duda pueden consultar directamente con este Centro en lo que á él se refiera, sin perjuicio de las demás circunstancias que deba apreciar la Direccion general de la Guardia Civil.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que juzgue oportunos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de los individuos de ese Tercio y Comandancia, y como ampliacion á mi Circular núm. 35 de Provincia, fecha 8 del actual.—Dios guarde á V... muchos años Madrid 11 de Noviembre de 1878.—Cotner.—Señores Coroneles Subinspectores y primeros Jefes de provincia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento del Astillero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de una á cien familias pobres.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes, acompañadas de los títulos académicos en la Secretaría de este municipio durante el término de ocho dias.

Astillero Noviembre 25 de 1878.—Venancio Tigero.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado ya el repartimiento vecinal de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Valdáliga 21 de Noviembre de 1878.—Francisco Cordero.

### Idem.

Habiéndose terminado ya el repartimiento vecinal del 4 por 100 sobre la riqueza territorial y 10 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial para atender á los gastos del presupuesto municipal del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de

este Ayuntamiento por el término de 15 dias para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Valdáliga 21 de Noviembre de 1878.—Francisco Cordero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Valdés Cienfuegos, Juez de primera instancia del partido judicial de Remedios, en la Isla de Cuba.

Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á heredar á D. Luis Alles Caldas, natural de Linares, en la provincia de Santander, Capitanía general de Burgo, del comercio, hijo de D. Francisco y de D.ª María, soltero y de 30 años de edad, que falleció en el hospital civil de esta ciudad, en 21 de Julio del corriente año, á consecuencia de tisis pulmonar, sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro de 3 meses, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia de Santander, comparezcan á deducirlo en este Juzgado donde cursan los autos de abintestato de Alles Caldas, seguros de que si así lo hicieren se les administrará justicia y de no, les parará el perjuicio consiguiente.

Remedios 26 de Setiembre de 1878.—José Valdés Cienfuegos.—Por mandado de su señoría, Dr. José Manuel Valdés.

3-1

Don Emilio de Alvear y Pedraja, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Castro-Urdiales.

Por el presente, cito y emplazo á don Carlos Hodgson, súbdito inglés, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á presentar los títulos de propiedad de las fincas rematadas y en el siguiente dia de su presentacion á otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del adjudicatario don Atilano Alvarez, entendiéndose que si no se presentase para entregar los títulos, el término para el otorgamiento correrá á continuacion del anterior, bajo apercibimiento de que no presentándose en el plazo fijado á exhibir dichos títulos, ni otorgar la escritura, es decir no compareciendo á los once dias, se otorgará ésta de oficio.

Dado en Castro-Urdiales á ventiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Emilio de Alvear.—Por mandado de S. S.ª, Lcdo. Manuel Martinez.

Licenciado D. Julio de la Sierra y Abascal, Juez Municipal suplente de este Ayuntamiento en funciones del de primera instancia del Partido, por traslacion del propietario é incompatibilidad del municipal.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y testimonio del autorizante se sigue causa criminal contra Juan Fernandez Sebastian, na-

tural de Ollauri, provincia de Logroño, de 25 años, soltero, jornalero, hijo de Toribio y Rita, y otros sobre homicidio perpetrado en la persona de Francisco García Redipollos, en cuya causa tengo acordado comparezca en los estrados de este Juzgado dicho procesado, á fin de notificarle la sentencia dictada en la misma, citarle y emplazarle para ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Burgos. Y no habiendo podido ser citado por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de diez dias comparezca ante este Tribunal con el objeto dicho, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Entrambasaguas á 21 de Noviembre de 1878. —Julio de la Sierra.— Por su mandado, Juan Fernandez Campero.

Licenciado D. Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Cito, llamo y emplazo, con término de 30 dias que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta de gobierno, al sugeto que fingiéndose Andrés Sanchez Molina cobró en el banderín de Ultramar de esta Capital 180 pesos por haber dado su conocimiento Pedro García Ruilova, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar su declaracion en el supuesto de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á las Autoridades judiciales y de cualquiera otra gerarquía del Reino así civiles como militares les encargo ruego y suplico que toda vez que por cualquier medio puedan indagar quien pueda ser este sugeto mediante ignorarse su nombre y apellido y si tan solo que ha sido uno de los licenciados de Ultramar, le aprehendan y remitan á mi disposicion para lo demás que llegado el caso corresponda en el procedimiento criminal que está pendiente en órden á este particular, en el supuesto que bajo este concepto coadyuvan á la más pronta y recta administracion de justicia

Dado en la ciudad de Santander á 19 de Noviembre de 1878.—Faustino García Sarria.—D. Genaro de Cos.

Don Francisco Bello y Baile, Juez de primera instancia de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que el dia 26 de Octubre último al oscurecer, salió de su casa Leonor Abascal vecina de esta villa con objeto de ir á la de su convecina Rosa Cascos, para volver al instante, y como no lo hubiese verificado hasta la fecha, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procuran averiguar su paradero, dando inmediatamente noticia á este Juzgado, si lo consiguiesen, á cuyo fin se insertan sus señas que son: estatura aventajada, algo gruesa, edad 37 años, buen color, ojos garzos, pelo castaño, facciones regulares y vestía el dia que desapareció, según manifestacion de su familia, vestido color plomo, pañuelo de seda encarnado con flores, blancas y negras, en la cabeza, otro de algodón flor tostada, al cuello, delantal de cretona rayado de encarnado y negro, zapatos de lona y pendientes de coral, era natural de Arredondo provincia de Santander.

Dado en Luarca á 4 de Noviembre de 1878.—Francisco Bello.—P. M. de su S.ª, L. Salomon Loza.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y busca á D Luis Goya Monteiro, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 dias á contar desde la insercion de esta requiritoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á satisfacer 200 pesetas de multa y las costas á que ha sido condenado en la causa criminal que, en rebeldía, se le ha seguido en este Juzgado sobre defraudacion de derechos al Estado, sin perjuicio de abrirse de nuevo la causa á instancia del reo si lo reclamare dentro de un año; pues así lo tengo acordado en auto de cumplimiento á la sentencia dictada en la misma.

Dado en Santander á 16 de Noviembre de 1878. Faustino G. Sarria.— P. M. de S. S.ª, Benigno Velasco,

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de Reinosa y su partido,

El dia 23 de Junio último fueron hurtadas del puerto de Morancas dea caballerías cuyas señas á continuacion se espresan Ruego á todas las autoridades y agentes de la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de indicadas caballerías y en el caso de ser habidas las remitirá á disposicion de este Juzgado á la mayor posible brevedad.

Reinosa 8 de Noviembre de 1878.— Joaquin Castro Ares. — P. M. de S. señoría, Laureano Medina.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, tuerta, de 7 cuartas de alzada y bastante vieja.

Un caballo de 2 para 3 años, de 6 cuartas de alzada, entero, pelo rojo oscuro y entrelado el cuello, resultado de una enfermedad y con una nube en el ojo derecho que se cree habrá perdido.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

1.ª decena de Noviembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Distrito militar de Burgos.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		Total importe. Pesetas.
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	
8	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	150	1.24	3 000	0 85	»	»	»
8	D. Matias Castrillo, vecino de idem.	»	»	»	»	»	»	»
»	D. Cipriano Lopez, vecino de Santander.	»	»	»	»	»	»	»
Total.....		150	1.24	3.000	0 85	»	»	»

Santoña 10 de Noviembre de 1878.—El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Colombres, provincia de Oviedo, se halla depositado un novillo como de tres á cuatro años, color amelonado, astas bien puestas, como de cinco cuartas de alzada. Tiene un marco en el cuarto trasero derecho con una S. y L. un poco confusas.

El que se crea su dueño puede dirigirse á las autoridades de dicho pueblo, quien despues de identificar su pertenencia, le será entregado, previo pago de gastos de custodia y alimentos.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

PARA PRESERVARSE DEL FRIO.

En el antiguo y acreditadísimo establecimiento de sastrería de E. SIERRA, calle de San Francisco, número 12, se acaba de confeccionar una variada coleccion de prendas de todo abrigo, cuyos precios caritativos son:

- Rusos desde..... 9 duros hasta..... 25
- Idem de niños, id..... 5 id..... 15
- Capas, id..... 10 id..... 30
- Emperadores, id..... 12 id..... 25
- Sobretodos, id..... 8 id..... 20

Tambien hay un variado surtido en trajes completos de cazadoras y americanas, desde 10 duros á 20.

Selecto y abundante surtido en géneros para toda clase de prendas, á la medida, contando la casa al efecto con grandes elementos para poderlas confeccionar con todo esmero y prontitud.

San Francisco, número 12.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se venden en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Papeletas de apremio de 1.ª y 2.ª grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargámenes y cartas de pago.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 20.

## Partido judicial de Cabuérniga.

**Maderas con destino á atenciones vecinales que se conceden por el precio de tasacion.**

Número del monte en el Catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Peticionario.	Número de árboles.	Especie.	Volumen. — Metros. Deci.	Tasacion. — Pesetas.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitio del monte en que están señalados los árboles.	Objeto de la peticion.
37	Sobrecerradura.	San Mamés.	D. Agustin S. Pedro.	14	Roble.	18 840	390	1 mes.	El Junca!, Las Coteras y Hoyo Montecio.	Reparacion de casas.
37	Idem.	Idem.	D. Francisco Gutierrez.	4	Idem.	4 980	103	Idem.	Cotera.	Idem.
37	Idem.	Idem.	D. Santos Calzado.	4	Idem.	4 730	98	Idem.	Montecio y Coteras	Idem.
37	Idem.	Idem.	D. Francisco Montes.	8	Idem.	10 210	210	Idem.	Hoyo de Montecio y Coteras.	Idem.
37	Idem.	Idem.	D. Agapito Gonzalez.	4	Idem.	6 170	114	Idem.	Hoyo de Montecio.	Idem.
37	Idem.	Idem.	D. Andrés Caloca.	2	Idem.	1 360	30	Idem.	Robledo.	Idem.
38	Carracedo.	Sta. Eulalia.	D. Gabriel de la Torre.	2	Idem.	3 030	64	Idem.	Carracedo.	Idem.
38	Idem.	Idem.	D. Andrés Caloca.	2	Idem.	2 040	44	Idem.	Idem.	Idem.
39	Trillotero.	Idem.	Alcalde de barrio.	29	Haya.	34 540	374	2 meses.	Braña.	Aperos de labranza.
40	Matalapisa.	Tresabuella.	Idem.	15	Idem.	15 070	165	Idem.	Tejedal.	Idem.
41	Tablada.	Uznayo.	Idem.	30	Idem.	25 350	283	Idem.	Las Tejeras.	Idem.
41	Idem.	Idem.	D. Julian Gomez.	1	Roble	2 890	70	1 mes.	Tablada.	Reparacion de casas.
41	Idem.	Idem.	D. Francisco Fernandez.	1	Idem.	3 310	80	Idem.	Idem.	Idem.
41	Idem.	Idem.	D. Juan Domingo.	2	Idem.	4 600	110	Idem.	Idem.	Idem.
41	Idem.	Idem.	D. Pedro Morante.	1	Idem.	3 310	80	Idem.	Idem.	Idem.
41	Idem.	Idem.	D. Francisco Ruiz.	3	Idem.	9 920	250	Idem.	Idem.	Idem.
41	Idem.	Idem.	D. Pedro Garcia.	3	Idem.	16 880	425	1 mes.	Idem.	Idem.
62	Colladas.	Bárcena Mayor.	Alcalde de barrio.	8	Haya.	5 020	60	2 meses.	Mojosa.	Aperos para Castilla.
66	Hornero.	Los Tojos, Saja y otros.	D. Serapio Morante	10	Roble.	7 580	195	1 mes.	Hornero y Conchoso.	Reparacion de una casa.
69	Saja.	Valle, Ruente y Los Tojos.	Alcalde de barrio.	2	Haya.	0 670	10	2 meses.	Paulinar.	Aperos para Castilla.
69	Idem.	Idem.	Idem.	6	Idem.	3 920	46	Idem.	Haya Cruzada.	Idem.
69	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	1 280	15	Idem.	Las Vallejonas.	Idem.
69	Idem.	Idem.	Idem.	6	Idem.	3 180	38	Idem.	Saleson de la Cruz.	Idem.
69	Idem.	Valle y otros.	Idem.	40	Idem.	34 600	295	Idem.	Vallejo de Entrambasfuentes, Sel de la Costanilla y Pernal de Posadorio.	Idem.
72	Labajo y Negro.	Sarceda.	D. Francisco Gomez y D. Remigio Rodriguez.	12	Roble.	16 450	397	1 mes.	Fresno.	Reparacion de casas.
72	Idem.	Idem.	D. Lino Garcia y Garcia.	4	Idem.	2 270	60	Idem.	Idem.	Idem.
98	Viaña.	Viaña.	Alcalde de barrio.	4	Idem.	3 100	75	2 meses.	Pernal de la Peña.	Aperos para Castilla.

### Maderas para subasta.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de árboles.	Especie	Volumen. — Metros y decímetros cúbicos.	Tasacion con sus leñas y cortezas. Pesetas.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitios en que están señalados los árboles.	Ayuntamientos.	Dia y hora en que se ha de celebrar la subasta.
61	Casuca.	Bárcena Mayor.	400	Roble.	218 960	4 400	8 meses.	Cabaña de la Bardia, Arroyo del Espiral, Bárcena, Villosa, Arroyo del Sel Viejo y Canal del Infierno.		
63	Tambuey.	Los Tojos.	2	Haya.	1 380	20	1 mes.	Las Concias.	Los Tojos.	El dia 17 de Diciembre á las 12 de la mañana ante el Alcalde.
66	Hornero.	Id., Saja y otros.	31	Roble.	22 260	1.030	2 meses.	El Perujo, Castron y Conchuela.		
69	Saja.	Los Tojos y otros.	3	Haya.	2 510	30	1 mes.	Pandas de la Cruz		
69	Idem.	Idem.	9	Alamos	5 370	75	Idem.	Las Vallejonas y Llanas de Cortezos		

(Se continuará.)